

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001 40 03 **032 2020 00562 00**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Diego Andrés Soler Marroquín como agente oficioso de Pedro José Soler Fuya.

Accionado: Capital Salud EPS-S, Audifarma S.A., Subred Integrada de servicios de Salud Norte E.S.E.

Decisión: Concede (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud.

ANTECEDENTES

El agente deprecó la protección del derecho fundamental a la salud del auspiciado, porque la EPS accionada no ha autorizado los medicamentos requeridos ni las consultas medicas ordenadas para tratar las patologías que padece, esto es, Diabetes Mellitus, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, Cardiopatía Mixta, Enfermedad Coronaria Crónica, Enfermedad Acido Péptica, Arritmia Cardiaca, Bradicardia.

En consecuencia, rogó que i) se autoricen los medicamentos y servicios médicos requeridos por parte de la EPS querellada, ii) se conceda el tratamiento integral para los padecimientos del auspiciado, iii) se ordene a Audifarma S.A. y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., entregar de forma inmediata los medicamentos requeridos por el auspiciado y que sean enviados a su domicilio en virtud de su edad y la situación de emergencia que se vive, y iv) se comine a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud, para que hagan un seguimiento a Capital Salud EPS por su actuar negligente, desconsiderado y abusivo son sus usuarios.

La Subred Integrada de servicios de Salud Norte E.S.E. indicó que la responsabilidad de atender las pretensiones del actor, recae en la EPS quien es la encargada de autorizar todos los servicios médicos por él requeridos, que ha cumplido todas sus obligaciones y lo seguirá

haciendo, previa autorización de la EPS, motivo por el cual, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional.

Capital Salud EPS comunicó que los medicamentos pretendidos fueron autorizados ante la autoridad Audifarma quien es la entidad que debe entregar dichas medicinas, respecto a las citas pretendidas indicó que ya se encontraban autorizadas, y que le correspondía a la Subred del norte, agendar las citas, esto es, fecha y hora para llevar a cabo tales consultas. Rogó negar el tratamiento integral comoquiera que no es factible que un juez constitucional emita una orden o tratamiento médico sin la determinación del galeno tratante.

La Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud imploraron declarar la falta de legitimación por pasiva al no ser las entidades llamadas ni a autorizar servicios médico, ni a entregar medicamentos.

Audifarma S.A. señaló que ya despachó los medicamentos requeridos por el actor a su domicilio, por lo que solicitó negar el amparo por constituirse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el accionante porque Capital Salud EPS no ha brindado los medicamentos y citas ordenadas, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida del auspicado.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que al señor Pedro José Soler Fuya le fueron prescritos los medicamentos *Metformina Tab 850 Mg*, *Enalapril Maleato Tab 5 Mg*, *Espironolactona Tab 25 Mg*, *Furosemida Tab 40 Mg*, *Beclometasolan Diprop Aeorosol Bucal 50 Mcg/ Dosis Fco 10ml*, *Ipratropio Bromuro Aerosol Bucan 20 Mcg/Dosis Fco 10 MI*, *Levotiroxina Sodica 75 Mcg Tableta*, *Omeprazol Tab 20 Mg*, *Atorvastatina 40 Mg Tableta*, *Carvedilol 6.25 Mg Tableta Y Rivaroxaban 20 Mg Tab*; así como las citas médicas “*Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Medicina Interna, en 3 Meses; consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Cardiología, En 1 Mes; y ecocardiograma Trastoracico*” prescritas por su médico tratante, y si bien Capital Salud EPS y Audifarma S.A. manifestaron que autorizó y entregó respectivamente los servicios requeridos, lo cierto que no allegaron pruebas de ello.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado tal servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto a los medicamentos y consultas requeridas, pues hasta ahora, ello no se ha efectuado, siendo necesaria precisamente por la patología que aqueja al reclamante.

Desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no autorizar ni brindar el procedimiento requerido por la quejosa, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues “*las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios*” (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Clara Inés Ospina Vera, gerente de la Sucursal de Bogotá de Capital Salud EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice, si aún no lo ha hecho los medicamentos “*Metformina Tab 850 Mg, Enalapril Maleato Tab 5 Mg, Espironolactona Tab 25 Mg, Furosemida Tab 40 Mg,*

Beclometasolan Diprop Aerosol Bucal 50 Mcg/ Dosis Fco 10ml, Ipratropio Bromuro Aerosol Bucal 20 Mcg/Dosis Fco 10 MI, Levotiroxina Sodica 75 Mcg Tableta, Omeprazol Tab 20 Mg, Atorvastatina 40 Mg Tableta, Carvedilol 6.25 Mg Tableta Y Rivaroxaban 20 Mg Tab; y las citas médicas “Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Medicina Interna, en 3 Meses; consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Cardiología, En 1 Mes; y ecocardiograma Trastoracico”, requeridas por el auspicado, y allegue prueba de ello.

Así mismo, se ordenará a Adriana María Ardila Bolívar, representante legal judicial de Audifarma S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue en el domicilio del auspicado, si aún no lo ha hecho, los medicamentos *“Metformina Tab 850 Mg, Enalapril Maleato Tab 5 Mg, Espironolactona Tab 25 Mg, Furosemida Tab 40 Mg, Beclometasolan Diprop Aerosol Bucal 50 Mcg/ Dosis Fco 10ml, Ipratropio Bromuro Aerosol Bucal 20 Mcg/Dosis Fco 10 MI, Levotiroxina Sodica 75 Mcg Tableta, Omeprazol Tab 20 Mg, Atorvastatina 40 Mg Tableta, Carvedilol 6.25 Mg Tableta Y Rivaroxaban 20 Mg Tab”* ordenados por el médico tratante, y allegue prueba de ello.

Finalmente, se ordenará a Jaime Humberto García Hurtado, gerente de la Subred Norte E.S.E, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe, si aún no lo ha hecho las citas médicas *“Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Medicina Interna, en 3 Meses; consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Cardiología, En 1 Mes; y ecocardiograma Trastoracico”,* requeridas por el auspicado, y allegue prueba de ello.

De otro lado, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no

existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental”(Se resalta) (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

Igualmente, no halla prosperidad la pretensión encaminada a oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud, puesto que, si el actor considera que se ha incurrido en una falta grave por parte de la entidad querellada, deberá manifestarlo directamente a través de la queja y/o el proceso administrativo correspondientes, ante dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y locomoción, implorado por Diego Andrés Soler Marroquín como agente oficioso de Pedro José Soler Fuya, en consecuencia, **ordenar** a Clara Inés Ospina Vera, gerente de la Sucursal de Bogotá de Capital Salud EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice, si aún no lo ha hecho los medicamentos *“Metformina Tab 850 Mg, Enalapril Maleato Tab 5 Mg, Espironolactona Tab 25 Mg, Furosemida Tab 40 Mg, Beclometasolan Diprop Aerosol Bucal 50 Mcg/ Dosis Fco 10ml, Ipratropio Bromuro Aerosol Bucal 20 Mcg/Dosis Fco 10 MI, Levotiroxina Sodica 75 Mcg Tableta, Omeprazol Tab 20 Mg, Atorvastatina 40 Mg Tableta, Carvedilol 6.25 Mg Tableta Y Rivaroxaban 20 Mg Tab; y las citas médicas “Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Medicina Interna, en 3 Meses; consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Cardiología, En 1 Mes; y ecocardiograma Trastoracico”,* requeridas por el auspicado.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Conforme lo anterior, **ordenar** a Adriana María Ardila Bolívar, representante legal judicial de Audifarma S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregue en el domicilio del auspicado, si aún no lo ha hecho, los medicamentos *“Metformina Tab 850 Mg, Enalapril Maleato Tab 5 Mg, Espironolactona Tab 25 Mg, Furosemida Tab 40 Mg, Beclometasolan Diprop Aerosol Bucal 50 Mcg/ Dosis Fco 10ml, Ipratropio Bromuro Aerosol Bucal 20 Mcg/Dosis Fco 10 MI, Levotiroxina Sodica 75 Mcg Tableta, Omeprazol Tab 20 Mg, Atorvastatina 40 Mg*

Tableta, Carvedilol 6.25 Mg Tableta Y Rivaroxaban 20 Mg Tab” ordenados por el médico tratante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Ordenar a Jaime Humberto García Hurtado, gerente de la Subred Norte E.S.E, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe, si aún no lo ha hecho las citas médicas “*Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Medicina Interna, en 3 Meses; consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Cardiología, En 1 Mes; y ecocardiograma Trastoracico*”, requeridas por el auspicado.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Cuarto: Negar el tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Negar la pretensión respecto a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud por las razones esbozadas.

Sexto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2020 00562 00

Código de verificación:

**f6e6de0a228c6488e77bba6d880a74225b8f5569d5ff3b9e3035cee
4eb348400**

Documento generado en 28/09/2020 08:30:09 p.m.